

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MÓNICA JULIETH ROA RUÍZ contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

La señora MÓNICA JULIETH ROA RUÍZ, identificada con C.C. No. 1.016.011.643, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición** y **trato digno**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el día 17 de abril de 2020, radicó derecho de petición ante la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas – Bogotá te escucha.
2. Que el día 23 de abril de la presente anualidad, le fue notificada del traslado de la petición a la Secretaría de Hacienda.
3. Que el 03 de junio hogaño, la Secretaría de Hacienda le notificó la respuesta brindada al derecho de petición elevado, y con la cual dan por cerrada la solicitud.
4. Que en el pronunciamiento efectuado, la entidad accionada señaló que la petición había sido elevada a la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, para que una vez rindan un concepto sobre el caso concreto, puedan ser resueltas las solicitudes contenidas en los numerales 1, 2 y 3.
5. Que con lo anterior, consideró la accionante, no se emitió una respuesta de fondo, sino evasiva.
6. Que debido al cierre de la petición elevada el día 17 de abril de 2020, no es posible efectuar seguimiento a la solicitud.
7. Que el mismo 03 de junio de 2020, fue notificada de un saldo a su favor, no obstante, no se le indicó el proceso para acceder a la suma de dinero, como tampoco el valor que le será devuelto, información que no ha podido obtener por ninguno de los canales de atención.

¹ Folios 2 a 8.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y trato digno, y en consecuencia, se **ordene²** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ:

1. Resolver de fondo la solicitud elevada el día 17 de abril de 2020, pronunciándose sobre cada uno de los ítems.
2. Aplicar lo establecido en el art. 8° de la Resolución No. 5801 de 2019.
3. Mantener el porcentaje *-1.5%* de tarifa aplicable cancelado en el año fiscal de 2019, para el año gravable 2020, al vehículo de placas FYP 121.
4. Realizar una nueva liquidación del impuesto del vehículo de placas FYP 121, aplicando el art. 8° de la Resolución 5801 de 2019, expedida por el Ministerio de Transporte.
5. Indicar el saldo a favor y aplicar el mismo al nuevo valor liquidado del impuesto.
6. Allegar la nueva factura al correo moniju352@hotmail.com, a efectos de realizar el primer pago con descuento del 10%.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (fls. 22 y 23).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de la doctora JOHANA ANDREA ALMEYDA GONZÁLEZ, en calidad de subdirectora de gestión judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que con radicado 2020ER30540 del 06 de mayo de 2020, recibió el derecho de petición presentado por la accionante, el cual fue resuelto a través de la comunicación 2020EE57785, por parte de la Oficina de Gestión del Servicio de la Dirección de Impuestos de Bogotá.

Indicó que, a través del radicado 2020EE57785 se dio respuesta de fondo al numeral 4° de la petición formulada por la tutelante, al igual que a lo relacionado con la devolución de saldo a su favor, no obstante, se le informó a la petente, que los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, serán resueltos una vez se cuente con el concepto del área correspondiente.

Adicionó que, el día 30 de junio de 2020, con radicado 2020EE92009, la Oficina de Gestión del Servicio de la Dirección de Impuestos de Bogotá emitió pronunciamiento frente a los temas pendientes de resolver, comunicación a la cual se adjuntó, factura del impuesto sobre vehículos de la vigencia 2020.

² Folios 8 y 9.

Expresó también la accionada, que a través del radicado 2020EE94887 del 03 de julio de 2020, se informó a la petente que tiene un saldo a favor de \$1.012.000, correspondiente a la vigencia 2019, y que para su devolución, debía diligenciar el formulario anexo a la comunicación.

Precisó la Secretaría de Hacienda, que las respuestas emitidas al derecho de petición elevado por la accionante, han sido notificadas a la dirección electrónica moniju352@hotmail.com.

Por lo expuesto, manifestó que se encuentra demostrada la ausencia de violación al derecho de petición de la accionante, pues se contestó de manera clara y de fondo la solicitud elevada, configurándose un hecho superado.

Solicitó entonces, denegar por improcedente la acción de tutela, debido a la carencia actual de objeto por hecho superado, (fls. 28 a 81).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición y trato digno, de la señora MÓNICA JULIETH ROA RUÍZ, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 17 de abril de 2020, mediante la cual reclamó *“1. Que de conformidad con la normatividad citada se mantenga el porcentaje de tarifa aplicable cancelado en el año fiscal de 2019 de 1.5 % para el año gravable de 2020 al vehículo identificado con placa FYP 121 de propiedad de Mónica Julieth Roa Ruiz CC 1016011643. 2. Se realice una nueva liquidación del impuesto aplicando el artículo 8 de la Resolución 5801 de 2019 del Ministerio de Transporte al vehículo identificado con placa FYP 121 de propiedad de Mónica Julieth Roa Ruiz CC 1016011643. 3. Se allegue la nueva factura a cancelar al correo moniju352@hotmail.com dentro del términos establecidos en la Ley*

para efectuar el primer pago con descuento del 10%. 4. Se notifique a las entidades correspondientes como aseguradoras ya que esto afecta el valor de las pólizas de seguros todo riesgo.”, (fls. 11 y 12).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral³.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁴

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

³ Sentencia T-143 de 2019.

⁴ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que la señora MÓNICA JULIETH ROA RUÍZ, el día 17 de abril de 2020, elevó derecho a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te escucha, la cual fue asignada a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, (fls. 2 y 3)

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

También se encuentra demostrado, que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá remitió por competencia la solicitud elevada por la accionante, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, decisión que fue puesta en conocimiento de la petente a través de comunicado de fecha 23 de abril de 2020, (fls. 3 y 4).

Ahora, se tiene que la parte accionada, a través de la comunicación de radicado 2020EE57785 del 28 de mayo de 2020, dio respuesta parcial a la solicitud elevada por la tutelante, como quiera que tan solo se pronunció frente a la solicitud contenida en el numeral 4°, ya que para resolver los puntos 1, 2 y 3, se requiere un concepto rendido por la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, dependencia interna de la entidad.

Indicó también a la solicitante, que si no está de acuerdo con el valor del impuesto, puede optar por el sistema declarativo.

Adicionó en su respuesta la Secretaría de Hacienda, que una vez consultado el sistema de información tributario, se encontró que, la accionante tiene un saldo a favor respecto de la declaración y pago de la obligación del año 2019, (fls. 10 a 14).

De otro lado, se advierte que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, al momento de dar respuesta a la presente acción de tutela, manifestó que en efecto el día 28 de mayo de la presente anualidad dio respuesta al numeral 4° de la petición formulada por la señora MONICA JULIETH ROA RUÍZ, sin embargo, expresó que a través del radicado 2020EE92009 del 30 de junio de 2020, resolvió de fondo la solicitud, pues se indicó a la accionante, que la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, modificó la tarifa para la vigencia 2020, aplicando el 1.5% y con un valor a pagar de \$737.000 antes del 03 de julio, o de \$812.000 hasta el 24 de julio, (fls. 29, 30, 53 y 54).

Indicó también, que a través del radicado 2020EE94887 del 03 de julio de 2020, resolvió la nueva solicitud elevada por la accionante, relacionada con el saldo a favor, y que el mismo sea abonado al nuevo valor liquidado, informándole que, para la vigencia 2019 el valor a favor corresponde a \$1.012.000, el cual será devuelto, una vez se diligencie el formulario anexo, adjuntando los documentos exigidos, y cumpliendo con los requisitos que se exponen en la comunicación, (fls. 38 y 56 a 59).

La Secretaría accionada con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de las anteriores respuestas, allegó dos constancias de envío de mensaje de datos a la dirección electrónica moniju352@hotmail.com, de fecha 01 de julio de 2020 y 03 de julio de la misma anualidad, (fls. 55 y 60).

Como quiera que las anteriores documentales no permiten acreditar plenamente, que la señora MÓNICA JULIETH ROA RUÍZ, fue notificada de

las comunicaciones identificadas con los radicados 2020EE92009 del 30 de junio de 2020 y 2020EE94887 del 03 de julio de 2020, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó telefónicamente con la accionante, quien indicó que conocía los pronunciamientos realizados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, y precisó, que la solicitud elevada el día 17 de abril de 2020, se encuentra satisfecha, (fl. 82).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁸, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora MÓNICA JULIETH ROA RUÍZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la petición remitida por competencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, fue resuelta, como quiera que, se modificó la tarifa de impuesto vehicular para la vigencia 2020, le fue remitida la factura con los valores ajustados, y se le indicó el saldo a favor que tenía para la vigencia 2019, (fls. 53, 54, y 56 a 59).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la señora MÓNICA JULIETH ROA RUÍZ dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de este mecanismo constitucional.

Por último, respecto a las pretensiones contenidas en los numerales 2 a 6 de la acción de tutela, ha de señalarse en primer lugar, que no encuentra este Despacho razones suficientes para acceder a estas solicitudes, pues la accionante en ningún momento mencionó, qué derechos fundamentales le

⁸ Folios 2, 10 y 20.

fueron trasgredidos por la Secretaría accionada, debido a la inconsistencia presentada en el impuesto vehicular.

Y en segundo lugar, debe advertir este Juzgado que a través de las comunicaciones identificadas con los radicados 2020EE92009 del 30 de junio de 2020 y 2020EE94887 del 03 de julio de 2020, los anteriores pedimentos fueron resueltos por la parte accionada; de lo cual no queda duda, pues la señora MÓNICA JULIETH ROA RUIZ indicó que la petición radicada el 17 de abril de 2020 se encontraba satisfecha, y que le fue enviada la información para solicitar la devolución del saldo a favor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MÓNICA JULIETH ROA RUÍZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 12 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oa3ed82dd5567ed79f21384eff18ace4b8819e34aa2dca2c3a6e5193d3
7fa524**

Documento generado en 09/07/2020 03:38:24 PM